ASUNTO: **DECIMA SEXTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/16/2023

NÚMERO DE SOLICITUD 201172622000589

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día cinco de junio de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima quinta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Adrián Sánchez Vásquez, Suplente del Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Marcelo Daniel Totolhua García, Vocal.

VISTOS, para resolver la **inexistencia de la información,** respecto de la solicitud de información con número de folio 201172622000589, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo General de Órgano Garante de Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0016/2023/SICOM.

ANTECEDENTES:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 201172622000589 recibida el siete de diciembre del año dos mil veintidos en la cual se solicitó lo siguiente:

> *"…"…De la totalidad de casos que esta institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República, solicito conocer el delito que estaba y/o está siendo investigado. Solicito que desagregue la información por año y estatus (localizado con vida, localizado sin vida, aún desaparecido, aún no localizado).*
> *Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*
> *No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP…"*

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

- Oficios VGAVS/DNOL/5360/2022, de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Andan Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de Personas no localizadas.
- Oficio UEDF/568/2022, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada.
- Oficio 914/2022, de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, subdirectora de la fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

RECURSOS DE REVISIÓN: R.R.A.I./0016/2023/SICOM

MOTIVO DE INCONFORMIDAD. *"…"…El Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, en ese sentido, no fue congruente, se le requirió conocer bajo qué delito se investigaban las desapariciones, no localizaciones, localizaciones con vida y localizaciones sin vida que había reportado a las instituciones que han administrado el registro nacional de desapariciones. Si bien la legislación reconoce dos categorías, la desaparición y la no localización, estos no son tipos penales sino definiciones operativas. Una persona desaparecida es presuntamente víctima de un delito que puede ser desde desaparición forzada hasta trata de personas o sustracción de menores. En ese sentido, la fiscalía investiga –porque es su obligación– bajo algún delito y esto es lo que le fue requerido, saber bajo qué delito investiga las desapariciones. Por otro lado, las no lcoalizaciones si bien se presume que no están vinculadas a la comisión de un delito, esto es así hasta las 72 primeras horas, después de eso al ministerio público debe iniciar una carpeta de investigación porque se presume que ya no se está en un escenario de no localización, es decir, que se pudo haber cometido un delito, y debe entonces investigar bajo algún delito. No hay no localizaciones de más de 72 horas, se consideran desapariciones. Lo mismo con las localizaciones con vida y, especialmente, sin vida. La localización NO SUPONE que no existe ningún delito que investigar, por ejemplo, en personas rescatadas que estaban siendo ilegalmente privadas de su libertad por trata o secuestro. Por ello la respuesta del sujeto obligado no es congruente en tanto no refirió a ningún delito…"*

FECHA DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. 10/03/2023

FECHA DE LA RESOLUCIÓN. 15/05/2023

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. *"…Se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda en su base de datos y entregue la información apegada a lo que establece la normatividad en la materia respecto de los delitos investigados…"*

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA. Para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución la Unidad de Búsquedas de personas no localizadas remite la siguiente declaratoria de inexistencia:

> *"…Por último y a efecto de que no quede duda respecto de la información que se proporciona, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, solicitó se turne el presente asunto al Comité de Transparencia de la Fiscalía General, a efecto de que se sirva confirmar el siguiente declaratoria de inexistencia de la información*

TERCERO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. Esta Unidad de Búsqueda de Personas No localizada, declara que la información relacionada con el delito que se estaba y/o está siendo investigado, respecto de las 309 investigaciones registradas ante la Base Nacional de Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las 3033 investigaciones registrada ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000589, NO EXISTE, atendiendo a que las mismas fueron iniciadas y determinadas por la figura "El que se configure", al no haber existido ningún elementos constitutivos de algún tipo penal descrito en la norma.

*Por lo que para acreditar la inexistencia me permito referir las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la búsqueda, el suscrito conjuntamente con personal a mi cargo, realizó una revisión exhaustiva de manera física en los archivos de concentración y de trámite de expedientes con los que cuenta esta Unidad, procediendo a extraer los asuntos más antiguos y que en su momento no estuvieron bajo mi conocimiento, pudiendo cerciorares que los mismos se iniciaron y concluyeron con la denominación "el que se configure", asimismo, se realizó una nueva revisión en la base datos con la que se cuenta y contiene todos los datos de identificación de los expedientes, síntesis de hechos y descripción de todas, confirmando que en efecto los registros de los **309** y **3033** de las bases de datos multicitadas, se encuentra bajo dicha denominación, dicha búsqueda fue realizada en dos partes, la primera revisión fue a los expedientes de manera física y se realizó el 30 de mayo de 2023, empleándose un tiempo de 5 horas y utilizando a 3 personas adscritas a esta Unidad y la segunda fase se realizó el 31 de mayo del presente, revisando la base de datos con la que cuenta, y empleándose un tiempo de una hora, ya que la misma puede ser filtrada haciendo más ágil la búsqueda.*

Asimismo y como ya se refirió, esta Unidad se encuentra imposibilitada por ley para generar o reponer la información ya que en su momento la denominación de "El que se configure" era una figura que era aceptada puesto que las propias bases de datos de las que se refiere, en sus opciones de capturar tenían configura esa denominación. Aunado a que dichas investigaciones ya fueron determinadas en su momento por un representante social que cuenta con las atribuciones para ello, por lo tanto bajo ninguna circunstancia pueden ser modificadas al haber quedado como asuntos total y definitivamente concluidos.

Para corroborar lo anterior, me permito anexar fotografías de la búsqueda física y electrónica, así como de caratulas de expedientes en los que se acredita que se iniciaron y concluyeron bajo es esa denominación..."

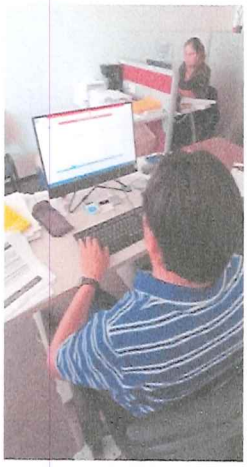
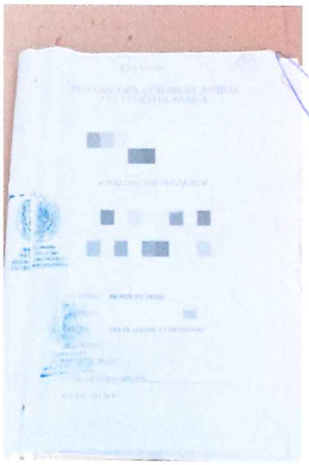

Con base en lo anterior y toda vez la Unidad de Búsquedas de Personas No Localizadas informó que no localizó información relacionada con el delito que se estaba y/o está siendo investigado, respecto de las 309 investigaciones registradas ante la Base Nacional de Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las 3033 investigaciones registrada ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000589, es procedente, someter a consideración de este comité de transparencia, la inexistencia de la información requerida con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la declaración de inexistencia de la información relacionada con el delito que se estaba y/o está siendo investigado, respecto de las 309 investigaciones registradas ante la Base Nacional de Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las 3033 investigaciones registrada ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000589 y presentada por la Unidad de Búsquedas de personas no localizadas.

III.- A fin de determinar si se confirma o no la inexistencia de información, es importante señalar que el derecho de acceso a la información encuentra cimentado a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito*

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

De igual forma el artículo 6º, apartado A, de la Constitución antes referida, establece que *"... Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."*

Por lo que la declaración de la inexistencia de la información, se encuentra condicionada, acorde a lo dispuesto por el artículo 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
> **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> **Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

> **Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Con base en marco legal citado y del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I.0161/2023/SICOM, así como el oficio VGAVS/DNOL/2795/2023, con el cual LA Unidad de Búsquedas de personas no localizadas, realiza la declaratoria de inexistencia de la información respecto de la información relacionada con el delito que se estaba y/o está siendo investigado, respecto de las 309 investigaciones registradas ante la Base Nacional de Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las 3033 investigaciones registrada ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000589, en el que señala que no se localizó la información requerida, por lo que es de advertir que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, (Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información) ya que la Unidad de Transparencia, realizó la búsqueda de la información en el área idónea que pudiera contar con la información, conforme a las facultades y a atribuciones que les confieren el siguiente artículo:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDAS DE PERSONAS NO LOCALIZADAS.

Artículo 69. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

V. Coordinar con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares las acciones que se lleven a cabo en materia de no localizados, a través de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas.

Aunado a ello, es la única área de la Fiscalía que ha registrado investigaciones en la Base Nacional de Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

De igual forma tampoco se está en el supuesto de requerir que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, la información que se requiere, es información que ya se encuentra generada y son actuaciones realizadas por representantes sociales, los cuales en su momento iniciaron y concluyeron dichos asuntos, para reforzar lo anterior, es importante referir que de conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se crea el departamento de atención a personas no localizadas de la procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial el 10 de septiembre de 2011, en su artículo quinto se establece lo siguiente:

> *QUINTO: Una vez se comunique la no localización de una persona, el Departamento se elaborará el reporte de Persona No Localizada, y se le dará el seguimiento correspondiente. Trascurrido el término de 7 días sin que se tengan noticias de la persona que inició el reporte se archivará el mismo.*
>
> *Siempre que se estime necesario, de la información obtenida en el reporte de Personas No Localizadas, se iniciará Averiguación Previa por el delito que se llegue a configurar, en la cual se señalarán todos los hechos y los elementos que sirvan como indicios para el seguimiento correspondiente.*
>
> *Si de los hechos e indicios obtenidos dentro de la Averiguación Previa iniciada en el Departamento, se advierte la probable existencia de determinado delito o delitos, el Departamento remitirá dicha Averiguación al Ministerio Público correspondiente para su continuación, previo acuerdo con el Titular de la Subprocuraduría.*

En ese sentido y para acreditar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia de la información, dicha unidad argumento en conjunto con su personal, realizó una revisión exhaustiva de manera física en los archivos de concentración y de trámite de expedientes con los que cuenta, realizando la revisión en los asuntos más antiguos y que en su momento no estuvieron bajo su conocimiento, atendiendo a que solo en esos expediente pudieran haberse realizado un registro inadecuando, sin embargo, a la revisión de los mismo se cercioro que los mismos se iniciaron y concluyeron con la denominación "el que se configure", de igual forma, realizó una nueva revisión en la base datos con la que se cuenta, la cual contiene todos los datos de identificación de los expedientes, síntesis de hechos y descripción de todas, confirmando que en efecto los registros de los **309** y **3033** de las bases de datos descritas, se encuentra bajo dicha denominación, asimismo, para acreditar la de tiempo búsqueda establece que fue realizada en dos partes, la primera revisión fue a los expedientes de manera física y se realizó el 30 de mayo de 2023, empleándose un tiempo de 5 horas y utilizando a 3 personas adscritas a esta Unidad y la segunda fase se realizó el 31 de mayo del presente, revisando la base de datos con la que cuenta y empleándose un tiempo de una hora, ya que la misma puede ser filtrada haciendo más ágil la búsqueda, en ese sentido, este comité determina que el tiempo empleado fue el adecuado y suficiente para realizar la búsqueda, atendiendo a que son asuntos que están plenamente identificados.

Por lo anterior y al no existir otra fuente autorizada dentro de esta Fiscalía General para poder obtener la información requerida, acorde a lo establecido por la fracción II del artículo 138 de la Ley General, este comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información relacionada con el delito que se estaba y/o está siendo investigado, respecto de las 309 investigaciones registradas ante la Base Nacional de

Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las 3033 investigaciones registrada ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000589, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada que no se cuente con la información requerida, ni es posible su reposición.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de información relacionada con el delito que se estaba y/o está siendo investigado, respecto de las 309 investigaciones registradas ante la Base Nacional de Personas No Localizadas administrada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las 3033 investigaciones registrada ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas administrada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000589.

SEGUNDO: Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido de la presente resolución al solicitante y en su momento se publique la presente.

Así lo resolvieron por <u>unanimidad de votos</u> los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**- -

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ADRIÁN SÁNCHEZ VÁZQUEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA **SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ **DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS** **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	
L.I.MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA, COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICAS **VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	